

= 0574

7050001 -043 No.

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, 5 FEB 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
VILLAVICENCIO  
URGENTE 8 FEB 2016  
FECHA DE RADICACIÓN: 0778

Señor (a)  
BERNARDO GUZMAN LEAL  
CL 27 43 B 23 Barrio el Buque  
Villavicencio - Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución 05192 del 09/12/2015  
"Por la cual se resuelve u recurso de apelación"

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011 ), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,

  
NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR  
Directora (e) Territorial Meta

Anexo: un folio  
Copia:

Transcriptor: Nancy  
Revisó/Aprobó: Nubia

Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2015\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI\2015 citas aviso



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO - 5192 DE**

**( 09 DIC 2015 )**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, contemplando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. 2061 del 27 de mayo de 2013, la Subdirectora de Inspección de Bogotá pone en conocimiento de la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, el derecho de petición enviado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual el señor **BERNARDO GUZMAN LEAL** informa presuntas irregularidades en su proceso de calificación por parte de la **ARL POSITIVA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**. (Fl. 1 s.s.)

Mediante Auto Comisorio No. 00453 del 19 de junio de 2013, la Directora Territorial del Meta comisiona a la doctora **LILIANA ROSAS CHÁVEZ** inspectora de Trabajo para que adelante investigación administrativa contra la **ARL POSITIVA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, procediendo la inspectora designada a proferir auto de trámite de fecha 29 de noviembre de 2013 para adelantar averiguación preliminar contra las mencionadas entidades y ordena la práctica de pruebas. (Fl. 16 y 17)

Mediante Resolución No. 00476 del 6 de mayo de 2015, la Directora Territorial del Meta resuelve **ARCHIVAR** la presente investigación por cuanto el despacho carece de objeto para ordenar la apertura de una investigación administrativa laboral contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**. (Fl. 267 s.s.)

El señor **BERNARDO GUZMÁN LEAL** mediante escrito del 19 de mayo de 2015, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 00476 del 6 de mayo de 2015. (Fl. 276)

**COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

La Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de Apelación interpuesto por el señor **BERNARDO GUZMAN LEAL**, conforme al numeral 15 del artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, que consagra:

*"Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales".*

Por lo que téngase el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados con el Sistema General de Riesgos Laborales.

*A*

09 DIC 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO - 5192 DE \_\_\_\_\_

HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor **BERNARDO GUZMÁN LEAL**, mediante escrito del 19 de mayo de 2015, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 00476 del 6 de mayo de 2015, con fundamento en los siguientes argumentos:

Aduce el recurrente no estar de acuerdo con el archivo de la queja por parte del Ministerio del Trabajo, quien considera que la Junta Regional ha cumplido con lo ordenado por el Juez, por cuanto no es cierto, toda vez que su dictamen no se fundamentó en las normas vigentes para la calificación de un accidente de trabajo como se evidencia en cada uno de los dictámenes, tanto el primero como el que resolvió la reposición, aunado a que la Junta Nacional no ha querido resolver la apelación porque no se han cancelado los respectivos honorarios. Así mismo, manifiesta su inconformidad porque el Ministerio del Trabajo no ejerce un control de la forma como la Junta Regional hace los dictámenes que le son solicitados como lo ordena la Ley 1562 de 2012, verificando la participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes.

Por lo anterior, solicita se analice su dictamen y se verifique si se encuentra ajustado a la normatividad vigente y al Manual Único de Calificación de Invalidez, si se le dio la oportunidad de una valoración y de estar asistido por las personas que deben conformar la Junta para emitir el dictamen solicitado.

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En el desarrollo de toda investigación administrativa se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa, así como lo ha hecho el Ministerio en las diferentes instancias de la presente investigación, notificando en debida forma a las partes vinculadas a la misma de todas las actuaciones y decisiones del Ministerio, dándoles la oportunidad de presentar alegaciones, peticiones, recursos y pruebas en el transcurso de la investigación.

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista, teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Descendiendo a este caso en concreto, revisado el expediente y la documentación que obra dentro del mismo, esta instancia encuentra lo siguiente:

El Inspector de Trabajo designado mediante oficio del 3 de diciembre de 2013 requirió a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, para que remitiera los documentos solicitados en el acto de trámite de fecha 29 de noviembre de 2013, esto es, el trámite dado al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **BERNARDO GUZMÁN LEAL**. (Fl. 18 y 19)

A

09 DIC 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 5192 DE \_\_\_\_\_

HOJA No. 3

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante escrito radicado bajo el No. 05416 del 17 de diciembre de 2013, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, procede a dar respuesta frente a lo solicitado, informando que el 20 de mayo de 2013 se emitió dictamen de calificación a nombre del paciente BERNARDO GUZMÁN LEAL, determinando una PCL del 14,74 %, derivada del accidente de trabajo ocurrido el 29 de junio de 2005, lo cual le fue informado previo requerimiento al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en virtud del proceso ordinario laboral adelantado por el señor BERNARDO GUZMAN LEAL contra la ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., para reclamar el subsidio por incapacidad temporal con ocasión al accidente de trabajo sufrido. (Fl. 40 y 81)

Dentro del recurso de apelación que nos ocupa, manifiesta el impugnante su inconformidad frente al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, y ante ello como lo indica el operador administrativo de primera instancia, debemos tener en cuenta lo contemplado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 que señala frente a las controversias sobre los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez lo siguiente:

*"ARTÍCULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes". (NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO)*

Por consiguiente, tenemos que la inconformidad del querellante frente al dictamen emitido genera una controversia que debe ser dirimida ante la Justicia Laboral Ordinaria. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Ministerio del Trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa y de inspección, vigilancia y control, particularmente en lo que se refiere a esta Dirección en el cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no le compete pronunciarse ni definir controversias frente a un derecho individual en el marco del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto, las partes a efectos de dirimir lo presentado deben acudir a la Justicia Ordinaria, organismo competente para conocer sobre el particular. Lo anterior por cuanto el citado artículo consagra:

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical". (NEGRILLA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO)*

Así las cosas, en el presente caso se ha generado una controversia sobre la cual este despacho no tiene competencia para entrar a dirimir frente a los derechos alegados, razón por la cual conforme a la normatividad anteriormente citada y la controversia generada, la Dirección de Riesgos Laborales no está llamada en razón a su competencia legal a establecer responsabilidades ni a

A

09 DIC 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 5192 DE \_\_\_\_\_

HOJA No. 4

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

declarar derechos individuales, quedando a libertad de las partes acudir al organismo competente en defensa de sus derechos, si así lo estima conveniente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** las decisiones proferidas por la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo mediante la Resolución No. 00476 del 6 de mayo del 2015, conforme a la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 DIC 2015

ANDREA TORRES MATIZ

Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: ANGELAC

Revisó: ADRIANAP

Aprobó: ANDREAT

C:\Users\campos\Documents\APELACIONES\04\_145106-15 APELACIÓN JUNTA CALIFICACIÓN META - Confirmar\archivo 19-11-15.docx